

**JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO. El Banco, Magdalena,
Dieciséis (16) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Rad. No. 47-245-31-53-001-2023-00048-00- Tomo - X. Folio 400.
Demandante. ESMELY NOVOA RUIDIAZ.
Demandado: ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS.
Proceso. Ejecutivo Singular.

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el auto adiado el 10 de octubre de 2023, en el que se libró mandamiento que se libró mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$371.184.000.00), más los intereses corrientes y de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfaga la misma, más las costas y agencias en derecho que se generen, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La parte demandada a través de su apoderado se permitió presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, permitiéndose señalar que:

Los requisitos formales de un título ejecutivo, acorde con el artículo 422 del C.G. del P. es que él mismo se encuentre constituido mediante documento, que como tal constituya plena prueba en contra del demandado y provenga de él.

A su vez, el mismo artículo expresa que la obligación que se incorpora en aquel documento debe contar con las características de ser clara, expresa y exigible.

Que en el presente caso se trajo como título de recaudo ejecutivo una presunta letra de cambio por valor de \$ 371.184.000 donde se afirma haber sido suscrita por el señor **ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS.**

El título valor letra de cambio, está regido por unos principios rectores o características que los distingue de los títulos ejecutivos (art. 619 del C. de Com en concordancia con el art. 621), como son el de la legitimación, literalidad, autonomía e incorporación.

Indico que, conforme al principio rector anotado, como también los de la literalidad, autonomía e incorporación, se podría decir que lo que está encerrado en el instrumento le permite al actor cobrar lo incorporado; empero, el señor **ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS** jamás ha estampado su firma en el instrumento materia de ejecución a favor de **ESMELY NOVOA RUIDIAZ**, no lo conoce, no le ha emitido título valor alguno, ni esa es la firma que utiliza en sus actos públicos y privados.

En consecuencia expone que, no se puede reclamar una obligación que no ha surgido bajo ninguna causa o efecto, y que por el contrario, lo que se avizora es una proposición de la tacha de falsedad. También refiere que, la anomalía en mención deviene en una deficiencia formal, dado que es una falencia estructural del título constatable por los sentidos.

Aunado a ello señala que, se debe determinar si efectivamente el demandante tiene en su poder el original del documento anexado en copia, a efectos de dar certeza de la existencia del presupuesto sustantivo y procesal de este tipo de trámites ejecutivos, que sin ello no puede nacer a la vida jurídica, pues aunque con la virtualidad es posible que los usuarios accedan a esa nueva forma para instaurar la demanda, ello no elimina el deber de exhibir el título en original en la etapa pertinente del proceso, la cual es la previa al inicio de éste.

Finaliza sus reparos aclarando que, coloca de presente la inexistencia objetiva del título, por fuera de la excepción de mérito de *falsedad de la firma*, y la de *falta de competencia* que instaura. Lo anterior en virtud de que según las disposiciones del C. G. del P. en su artículo 28 *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*, y dado que, su domicilio se encuentra en la ciudad de Valledupar, César, se debe remitir el proceso a los jueces de circuito de dicho territorio.

P E T I C I O N E S

Por todo lo alegado, se le solicita al señor juez que se revoque el auto de mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia, o en caso de estudiar de entrada la excepción previa, se declare la falta de competencia y se envíe el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar - César, lugar de domicilio y residencia del demandado.

A C T U A C I Ó N D E L D E S P A C H O

Previo traslado del escrito puesto en consideración de este juzgado al extremo activo, procede a manifestar al respecto arguyendo que el demandado en efecto si firmó la letra de cambio que soporta la obligación, y manifestando que, al preguntarle a éste sobre lo ocurrido, le informó que *"no le prestara atención a eso, porque según el demandado era un abogado nuevo, que había dicho algo que él no había autorizado y que iba a corregir eso, y le envió un wasah en el que le dijo..."*, por lo que solicitó no reponer la providencia objeto de debate.

Para resolver el presente recurso, este juzgado procede a hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que el artículo 442 inciso 2 del C. G. del P., señala expresamente que:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..."

La norma anterior expresamente señala que los hechos constitutivos de excepciones previas se ha de alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Los hechos constitutivos de excepciones previas están determinados en el art. 100 del C. G. del P. y se definen como...

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora, de los hechos alegados en el recurso de reposición, se observa que no encuadran en ninguna de las excepciones previas, pues estos se encaminan a desconocer que el demandado no está obligado cambiariamente frente al demandante, pues no le ha suscrito el título valor que sirve de resorte compulsivo, como tampoco la firma estampada el mismo sea de él, argumentos estos que se encaminan más a una excepción de mérito y/o tacha de falsedad y no a una excepción previa como se pretende.

Ahora, en cuanto a su segundo argumento como excepción previa de falta de competencia territorial, en cuanto a que este Juzgado no es competente para conocer del mismo, sino el juzgado del Circuito de Valledupar por ser el lugar de residencia y domicilio del demandado; fundamento éste que es errado, en razón a lo señalado en el Art. 28 numeral 3º que la letra dice.

" En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (resaltado del Juzgado).

Así las cosas, este juzgado no repondrá el mandamiento de pago, por las razones anotadas.

RESUELVE.

- 1.- No reponer el auto de fecha Octubre 10 de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.
- 2.- Reconocer personería jurídica al Dr. Víctor Julio Jaime Torres, en los términos de mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.